

**DE LOS MOZOS, José Luis: «Estudios de Derecho Agrario». Editorial Tecnos Madrid, 1972; 332 págs.**

No abundan entre nosotros ni los especialistas, ni los estudios especializados sobre el Derecho agrario; de aquí el interés de haber recogido en un manejable volumen una serie de trabajos que el profesor De los Mozos ha dedicado a esta materia desde hace algunos años; figuran entre ellos algunos de muy difícil localización, siendo inédito el que abre la serie con carácter introductorio bajo el título «El Derecho Agrario y su problemática».

En la nota preliminar no elude el autor tomar postura ante los temas fundamentales que hoy se plantean en el Derecho agrario. Sobre su pretendida autonomía se expresa inequívocamente: «El Derecho agrario... no ha ganado entre nosotros, ni la amplitud ni la profundidad necesarias como para que debamos hablar de una nueva disciplina jurídica y con el peligro de que al querer extenderla demasiado, o al hablar de ella como de un valor entendido, pierda la función práctica y formativa que cabe exigir a toda actividad especulativa en el plano del Derecho (...). No es posible ni aconsejable, para conseguir la especialización en los temas del Derecho agrario, crear una nueva disciplina con este contenido, ya que las materias que le integran pueden enseñarse desde la perspectiva de una o varias de las disciplinas tradicionales; en el primer caso, se hará desde el Derecho civil; en el segundo, desde el Derecho civil y, también desde el Derecho administrativo, la Historia del Derecho, la Economía, etc. Un planteamiento contrario nos lleva derechos a la trivialización de su enseñanza, a querer descubrir, a medias, cosas que se hayan ya plenamente descubiertas». Tajante es también su oposición a considerar el Derecho agrario como derecho especial: «El Derecho agrario, como disciplina jurídica formativa e informativa, no solamente es de «segundo grado», como sucede a los derechos especiales, sino que no puede enseñarse en desconexión con las disciplinas base (Derecho civil, Derecho administrativo, etc.), precisamente porque no puede decirse que sea Derecho especial».

Los temas aquí tratados, como resultado de la labor investigadora realizada en el transcurso de varios años, y debidos a muy diversas incitaciones, necesariamente habían de ser muy variados. Se estudian cuestiones de concentración parcelaria, del derecho de colonización, de la agricultura de grupo, de la ordenación rural, de los contratos agrarios y del derecho sucesorio agrario. La forma es también múltiple, desde el artículo de revista hasta el dictamen, pasando por el género habitual de la comunicación a Congresos nacionales e internacionales de la especialidad. El conjunto se completa con unas referencias muy útiles a los aspectos didácticos, que permiten al autor exponer su amplia experiencia docente en la materia.

Para quien ha compartido con el autor, bajo la dirección de nuestro común maestro, el Profesor Serrano y Serrano, tareas docentes e investigadoras en el Instituto vallisoletano de Derecho agrario, es una satisfacción muy íntima dar cuenta del sazonado fruto de la labor científica desarrollada por José Luis de los Mozos en esta materia. La familia jusprivativista ha de alegrarse también de que un civilista de tan sólida formación concentre su

atención sobre los temas agrarios. De corazón animamos al autor a que en no lejana fecha nos ofrezca una obra sistemática sobre el Derecho agrario.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**FORSSIUS, Gustav: «La législation suédoise sur le mariage». Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1970; 143 págs.**

Se trata, en realidad, de la segunda edición del «Code suédois du mariage» recensionada en estas páginas. (Cfr. A. D. C., 11, 1958, págs. 286 y siguientes.) Se ha añadido la legislación relativa al matrimonio promulgada hasta fines de 1959. Destacan las leyes de 13 de diciembre de 1958, 29 de mayo y 5 de diciembre de 1959, que han aportado importantes modificaciones a la ley matrimonial de 1920. La autorización paterna para celebrar matrimonio ya no se exige a los mayores de veinte años, edad en que se alcanza la mayoría. Se han suprimido los edictos, bastando presentar una certificación del Registro Civil expedida con antelación no superior a cuatro meses, y firmar una declaración manifestando carecer de impedimentos, para que el encargado del Registro Civil proceda a la celebración. Se han suprimido la epilepsia y la enfermedad venérea como impedimentos para el matrimonio, así como el plazo de espera impuesto a la mujer.

A título de anécdota, cabe citar la inclusión, en esta obra, de algunos preceptos del código matrimonial de 1734, cuya vigencia no se aclara con precisión. Parece, a simple vista, que las normas contenidas en el capítulo III sobre esponsales, y que permiten en algún caso obligar a la celebración del matrimonio, son incompatibles con las del capítulo I de la Ley matrimonial de 1920.

La obra de Forssius, en su segunda edición, continúa siendo de utilidad para quien precise la consulta directa de los textos legales suecos sobre Derecho de Familia. Frente a la conocida y acreditada obra de Boschan, presenta la ventaja de ofrecer el texto legal completo y no meros extractos; sin embargo, se observa en aquélla alguna imprecisión y menor atención a las normas secundarias que la prestada en la obra alemana, como puede comprobarse en las densas y minuciosas páginas dedicadas al derecho familiar sueco (Cfr. *Europäische Familienrecht*, 4.<sup>a</sup> edic., München, 1971, páginas 370 y sigs.). En cambio, la obra que recensionamos está más actualizada que la de Prader, *El matrimonio nel mondo* (Pedova, 1970), págs. 502, y sigs.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**GARCIA TREVIJANO FOS, José Antonio: «Tratado de Derecho administrativo». Tomo II, volúmenes 1.º y 2.º, 2.ª edición. Madrid, 1971. Editorial Revista de Derecho Privado. Dos volúmenes de XXVII + 646 y XLVI + 1274 págs., respectivamente.**

En los tiempos en que corremos, el civilista no puede menos de estar atento a lo que sucede en el ámbito de la Administración del Estado; el des-